



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **PRIMERO (01) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02757-00** formulada **MARÍA MAGDALENA BELTRÁN FRANCO** contra **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LAS SIGUIENTES PERSONAS QUE FALLECIERON:
LUIS CARLOS SARMIENTO GARAY (Q.E.P.D.)**

Y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-3103-031-1992-05892-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPG

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 23 de noviembre de 2023.

Ref. Acción de tutela de **MARÍA MAGDALENA BELTRÁN FRANCO** contra el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023- 02757-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por María Magdalena Beltrán Franco contra el Estrado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

A través de apoderado judicial, la promotora de la queja constitucional, reclamó la salvaguarda de sus prerrogativas superiores al debido proceso, igualdad y defensa, que estima fueron lesionadas por la autoridad convocada, en el marco del juicio compulsivo identificado 11001-3103-031-1992-05892-00, que adelantó en contra de Luis Carlos Sarmiento Garay (Q.E.P.D.) y Leovigildo Nemocón Pinzón, porque no se le entregó el inmueble distinguido con el folio de matrícula 350-29878 de la O.R.I.P. de Ibagué, a pesar de que le fue adjudicado en la diligencia de remate, aprobada desde el 7 de octubre de 2003, alegando la imposibilidad de identificarlo; por lo tanto, pretende se invalide lo actuado por el Despacho

Tercero Civil Municipal de la capital del Tolima, a quien se le comisionó para esa diligencia, pues en su concepto, esa decisión es equivocada.

Como fundamento de sus aspiraciones expuso en síntesis que, en el anotado trámite, el bien raíz referido fue dividido “*fraudulenta e ilegalmente*”, dando origen a los distinguidos con los folios de matrícula 350-174722 y 350-174723, ante lo cual la última autoridad nombrada, pretextó el referido argumento para omitir la labor encomendada.

Bajo ese contexto, devolvió sin diligenciar el comisorio, decisión que reprochó a través de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, fundando su desacuerdo, en síntesis, en que con el folio de matrícula 350-29878, es posible ubicar la heredad, establecer su cabida y linderos, precisando que aquel coincide con el visitado; sin embargo, se mantuvo el pronunciamiento y fue desestimada por improcedente, la réplica vertical.

Manifestó que, alegó la nulidad de esa vista pública, pero el juez acusado negó su declaratoria y, controvertida, conservó su pronunciamiento, pese a tener conocimiento de los procesos penales que se siguieron en contra de Luis Carlos Sarmiento Garay (Q.E.P.D.).

Resaltó que la omisión aludida, le ocasiona “*gravísimos e irreparables daños de orden material como psicológico*”, encontrándose hoy, después de 20 años de tránsito procesal, en total incertidumbre, pues aun cuando le fue adjudicado el terreno, para conseguir el pago de la obligación base del compulsivo, no ha podido materializar su derecho, motivo por el cual acude a la presente senda excepcional¹.

2. Actuación procesal.

El 22 de noviembre del año en curso, se admitió a trámite la queja constitucional, disponiendo la notificación del extremo demandado, las partes e intervinientes, debidamente vinculados al proceso que le dio

¹ Archivo “05EscritoTutela_2023-02757.pdf”.

origen, así como de quienes actualmente tienen la propiedad de la heredad; además, se ordenó vincular al Juzgado Tercero Civil Municipal y a la O.R.I.P., ambos de Ibagué y la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, en caso de imposibilidad de comunicarles esa determinación².

3. Contestaciones.

- El titular del Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá reseñó que mediante proveído del 17 de mayo de 2023, negó la nulidad impetrada por la aquí interesada, frente a la comentada diligencia de entrega, determinación reprochada en apelación, medio de impugnación improcedente a la luz del precepto 40 del C.G.P., ante lo cual optó por tramitarla como reposición, desatada el 9 de noviembre siguiente, manteniendo incólume la providencia confutada, señalando que se remitía a lo resuelto en esa oportunidad³.

-Por su parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, remitió los certificados de tradición de los inmuebles materia de la controversia⁴.

- A su turno, el director del Despacho Tercero Civil Municipal de esa ciudad, luego de hacer un recuento detallado de lo ocurrido en la plurimencionada diligencia, puso de presente, que *“de acuerdo con los registros magnetofónicos y las actas de la diligencia de entrega”*, se constata que fue *“diligente en atender lo ordenado por el juez comitente, y a pesar de haberse requerido a la parte interesada en las dos sesiones de audiencias programadas por el despacho, con el objeto de que se brindaran herramientas jurídicas que le permitieran al despacho identificar plenamente el predio, no fue posible en el terreno lograr la descripción del inmueble, lo que no permitió cumplir con la respectiva comisión, ordenando devolverla al juzgado de origen, tal cual quedó explicado en providencia del 5 de agosto de 2022”*⁵.

² Archivo “06Admisorio tutela 00-2022-00590.pdf”.

³ Archivo “14 RespuestaJuzgado31CivilCircuitoTutelaContraJuzTribunal.pdf”.

⁴ Archivo “17RespuestaSuperNotariado3502023EE02170.pdf”.

⁵ Archivo “18OficioRespuestaJdo03CMpal.pdf”.

-El apoderado judicial de Yeny Patricia Ciendua Molina, puntualizó que a la demandante no se le han lesionado sus prerrogativas superiores, diferente es que esté en desacuerdo con la *“correcta aplicación de las normas procesales por parte de los jueces”*, ante lo cual pidió desestimar el ruego por improcedente⁶.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁷, como superior funcional del estrado accionado.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

⁶ Archivo *“Memorial Descorre Traslado apoderado Yenny Ciendua”*.

⁷ Artículo 1: *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”*

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

En el caso *sub examine*, se convoca al mentado funcionario, en últimas, porque a través de la decisión adiada 17 de mayo de 2023⁸, desestimó la nulidad que la ejecutante promovió, por virtud de lo dispuesto en el canon 40 del estatuto general adjetivo, una vez se agregó el comisorio sin diligenciar el 7 de febrero anterior⁹, decisión que fue mantenida en sede de reposición, por auto del pasado 9 de noviembre¹⁰.

Respecto de las aludidas decisiones, la Sala encuentra satisfecho el requisito de inmediatez, pues entre la fecha de su emisión y la interposición del auxilio –22 de noviembre de 2023-¹¹, transcurrieron apenas algunos días, esto es, se promovió dentro del lapso que la jurisprudencia constitucional, ha admitido como razonable¹².

Por otro lado, con relación a la subsidiariedad, también está cumplida, en razón a que la parte actora no cuenta con otros recursos ordinarios a su disposición para controvertir la determinación reprochada, por cuanto cuestionó el proveído del 17 de mayo del hogaño.

La legitimación en la causa de la promotora está acreditada, habida consideración que actúa como accionante y adjudicataria de la heredad rematada, en el juicio compulsivo base de la queja, al que acudió a través de mandatario judicial debidamente constituido, por lo que procede

⁸ Archivo “004AutoResuelveNulidad89-92.pdf”, “15ExpedienteJuzgado31CivilCircuito”, carpeta “01PrimeraInstancia”.

⁹ Folio 28, CuadernoSegundaInstancia3.pdf.

¹⁰ Archivo “017AutoResuelveRepoNulidad232-234.pdf”, carpeta “07incidenteNulidad”, “15ExpedienteJuzgado31CivilCircuito”, carpeta “01PrimeraInstancia”.

¹¹ Archivo “03 Correo de reparto 000-2023-02546-00”.

¹² Así lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Véase, entre otras, la sentencia STC2480 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, citando la STC703-2020, en la que se precisó: “en orden a procurar “el cumplimiento del memorado requisito [de inmediatez], la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses”.

determinar si se transgredió la prerrogativa constitucional al debido proceso.

De la revisión del expediente digital remitido en préstamo, se constata que, agregado el despacho comisorio sin diligenciar, la parte aquí interesada, instó la nulidad de la que trata el artículo 40 del estatuto ritual¹³, con cimiento en que **i)** se secuestró el inmueble ubicado en la ciudad de Ibagué, en el sector comercial zona industrial El Papayo, *“localizado en la carretera o vía que de Ibagué conduce a Bogotá D.C, que es la misma carrera 5ª con calle 60 sur y al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-29878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué”*.

ii) En esa oportunidad, se opusieron los señores Ana Oliva Cifuentes Sánchez (Q.E.P.D.), compañera del ejecutado Luis Carlos Sarmiento Garay (Q.E.P.D.), sin que tal réplica prosperara.

iii) Conforme a lo ordenado por la Fiscalía 136 Seccional de Bogotá, el folio de matrícula aludido tenía prohibición de inscripción de anotaciones, hecho que es trascendente, porque los compradores que ahora aducen ser titulares de dominio de los predios que se segregaron, eran conocedores de la situación, diferente es que la citada opositora, solicitara la terminación de la acción penal y, por ende, el levantamiento de dicha cautela.

iv) Que el juez comisionado, *“ignoró que el inmueble materia de la entrega, fue el mismo embargado y secuestrado, coincidiendo los linderos”*, así como que la citada opositora, fue vencida en juicio de pertenencia que había instaurado contra Sarmiento Garay, otra de las tantas actuaciones destinadas únicamente a liberar el bien rematado y adjudicado a la demandante -aquí interesada-.

¹³ Archivo, “001IncidenteNulidad01-07”, carpeta “07incidenteNulidad”, “15ExpedienteJuzgado31CivilCircuito”, carpeta “01PrimeraInstancia”.

Para resolver, en auto del 17 de mayo de 2023¹⁴, el estrado acusado, desestimó la invalidez pretendida, razonando con base en el precepto 40 *ejusdem*, que la nulidad planteada se configura cuando el comisionado “*excede los límites de sus facultades*”, las cuales son conferidas por el comitente, incluyendo las de resolver recursos cuando las providencias que dicte sean susceptibles de los mismos; explicó que:

“en los reproches que se formulan como sustento de la nulidad no se precisaron cuáles fueron las decisiones tomadas por el juzgado comitente que fueron más allá de los límites legalmente conferidos para la comisión, cuyo único objeto fue entregarle materialmente a la demandante el inmueble identificado con el folio de matrícula 350-29878, como ocurriría, por ejemplo, si el comisionado hubiese entregado un predio diferente al que le fue comisionada la entrega, si se negó a recibir y resolver oposiciones, si hubiese subcomisionado sin tener la facultad para hacerlo, etc.

En rigor, lo que plantea la demandante es una diferencia de criterio sobre la manera como el juzgado comisionado interpretó las normas que regulan la entrega de bienes, concretamente lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 308 del Código General del Proceso, concluyendo que fueron infringidas por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ibagué al negarse a entregarle materialmente el inmueble con fundamento en que no fue plenamente identificado. No obstante, la nulidad no está fundada en una extralimitación en la que hubiese incurrido el juzgado comisionado y por esa razón no hay lugar a decretarla”.

Puestas de ese modo las cosas, se establece que los razonamientos esgrimidos por el convocado son el resultado de una legítima interpretación del precepto citado, máxime cuando los alegatos de la incidentante, como se vio, se centraron en describir por qué no existe duda alguna acerca de la identidad del bien a entregar y cuáles son las causas para las que hoy, sus condiciones hayan variado.

Sobre esa especial temática la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, recientemente, en un caso de contornos asimilables, indicó en concreto, que la falta de identificación del bien materia de una medida o diligencia, no es razón para invalidar su práctica:

“2.- El comisionado, como delegado que es del juzgador comitente, tiene una competencia restringida, limitada a las facultades que aquel tendría de no haber conferido la comisión. Así se desprende del inciso primero del artículo 40 del citado estatuto, a cuyas voces: ‘[e]l comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos’. Sobre los alcances de la comisión, asimismo la Corte ha explicado

¹⁴Archivo “004AutoResuelveNulidad89-92”, carpeta “07incidenteNulidad”, carpeta “01PrimeraInstancia” “15ExpedienteJuzgado31CivilCircuito”.

que:

(...)

3.- Ahora, en caso de que exista un desbordamiento de los contornos de la delegación, la ley sanciona la respectiva actuación con nulidad, pues al tenor del inciso segundo de la citada norma, '[t]oda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula'.

4.- Por supuesto, dicha circunstancia, como causal de invalidez procesal que es, está sometida al principio de taxatividad. De suerte que para que se estructure, debe estar comprobado el supuesto de hecho que la origina, esto es, que la autoridad comisionada haya superado los contornos de la delegación, de lo contrario, no podrá estructurarse el vicio¹⁵ (negrilla fuera del texto original).

En adición, constata la Sala que, desde la aprobación de la diligencia de remate, han transcurrido más de 20 años, pues aquella data del 7 de octubre de 2003¹⁶, al paso que, la cautela decretada sobre la heredad distinguida con el folio 350-29878, fue levantada desde el 5 de diciembre de 2004¹⁷ y, solo hasta ahora, la interesada acude a esta vía excepcional, cuando debió de manera oportuna alertar al funcionario acusado, para que adoptara las medidas pertinentes, sumado a que aquel bien como resultado de la división material practicada dio origen a otros dos predios, cuya titularidad está en cabeza de otras personas diferentes a la adjudicataria.

En consecuencia, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por María Magdalena Beltrán Franco contra el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, STC 16631-2022.

¹⁶ Folio 443, Archivo "01 Expediente Digitalizado" en "01 Cuaderno Principal" del "01 Primera Instancia" de la carpeta "15 Expediente Juzgado 31 Civil Circuito".

¹⁷ Archivo "17 Respuesta Super Notariado 3502023 EE02170".

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789b743de2c1ecffa0ec0264bf911488afec1b70638a75516146111229c7ae6**

Documento generado en 01/12/2023 03:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>